



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

12 de junio de 1998

Núm. 221

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000192 (CD) Convenio por el que se crea la Oficina Europea de Telecomunicaciones (ETO), hecho en Copenhague el 1 de septiembre de 1996.

La Mesa del Congreso de Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000192.

AUTOR: Gobierno.

Convenio por el que se crea la Oficina Europea de Telecomunicaciones (ETO), hecho en Copenhague el 1 de septiembre de 1996.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 30 de junio de 1998.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «BOCG», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de junio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

CONVENIO POR EL QUE SE CREA LA OFICINA EUROPEA DE TELECOMUNICACIONES (ETO), HECHO EN COPENHAGUE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Los Estados Partes en el presente Convenio, en adelante denominados las «Partes Contratantes», cuyas Administraciones de Telecomunicaciones son miembros de la Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT);

Reconociendo la importancia de que los proveedores de servicios puedan ofrecer servicios de telecomunicaciones a escala europea y la necesidad de facilitar los procedimientos para obtener autorizaciones nacionales;

Reconociendo también la conveniencia de coordinar los sistemas nacionales de numeración dentro de Europa y la posibilidad de que los proveedores de servicios tengan acceso a un plan coordinado de numeración dentro de Europa;

Deseosos de establecer un procedimiento para la coordinación de las solicitudes y de la expedición de las autorizaciones nacionales en materia de servicios de telecomunicaciones;

Deseosos también de apoyar los esfuerzos por aproximar las autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones;

Habida cuenta de la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la promoción de la cooperación a escala europea en materia de numeración de los servicios de telecomunicación (92/C 318/02), la Resolución del Consejo de la Unión Europea sobre el esta-

blecimiento del futuro marco regulatorio de las telecomunicaciones (95/C 258/01), incluida la concesión de licencias; tomando nota de la posibilidad en este contexto de realizar estudios por cuenta de organismos externos, tales como la Comisión Europea;

Resueltos a crear una institución permanente sin fines lucrativos que preste asistencia al Comité Europeo de Asuntos Reglamentarios de Telecomunicaciones de la CEPT, en adelante denominado «ECTRA», en sus tareas relativas al desarrollo de lo anteriormente expuesto;

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Creación de la ETO

(1) Por el presente se crea una Oficina Europea de Telecomunicaciones, en adelante denominada la «ETO».

(2) La sede de la ETO se encontrará en Copenhague, Dinamarca.

ARTÍCULO 2

Funciones de la ETO

Las funciones de la ETO serán las siguientes:

1. Establecer el marco administrativo para la puesta en práctica de un procedimiento de ventanilla única para la concesión de licencias y la presentación de declaraciones, vigente entre las Partes Contratantes en el presente Convenio.

2. Realizar estudios sobre la aproximación de los procedimientos y condiciones para la concesión de licencias y la presentación de declaraciones, incluidos estudios por cuenta de organismos externos, tales como la Comisión Europea, y asesorar al respecto al ECTRA.

3. Realizar estudios en el campo de la numeración, incluidos estudios por cuenta de organismos externos, tales como la Comisión Europea, y asesorar al ECTRA sobre el desarrollo de políticas europeas de numeración, la gestión de los sistemas europeos de numeración, cuando proceda, y la coordinación de los sistemas nacionales de numeración.

4. Llevar a cabo, previa aprobación por el Consejo, cualesquiera otras actividades que el ECTRA pueda solicitar.

ARTÍCULO 3

Estatuto jurídico y privilegios

(1) La ETO tendrá personalidad jurídica. La ETO gozará de la capacidad plena necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos, y podrá, en particular:

1. celebrar contratos;
2. adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
3. ser parte en procedimientos judiciales;

4. celebrar acuerdos con Estados o con organizaciones internacionales.

(2) El Director y el personal de la ETO gozarán de privilegios e inmunidades en Dinamarca con arreglo a lo dispuesto en un Acuerdo relativo a las sede la ETO entre el ECTRA y el Gobierno de Dinamarca.

(3) Otros países podrán conceder privilegios e inmunidades similares en apoyo de las actividades de la ETO en dichos países, en particular, en relación con la inmunidad de jurisdicción respecto de las manifestaciones orales o escritas y todos los actos realizados por el Director y el personal de la ETO en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4

Órganos de la ETO

La ETO estará formada por un Consejo y un Director, asistidos por su personal.

ARTÍCULO 5

El Consejo

(1) El Consejo estará formado por representantes de las respectivas Administraciones de Reglamentación de las Telecomunicaciones de todas las Partes Contratantes. Será el órgano decisorio supremo de la ETO.

(2) Los representantes de miembros del ECTRA que no pertenezcan a una Parte Contratante en el presente Convenio podrán asistir a las reuniones del Consejo en calidad de observadores e intervenir en las mismas a invitación del Presidente, pero no tendrán derecho de voto.

(3) Los representantes de la Comisión Europea y de la Secretaría de la AELC, podrán asistir a las reuniones del Consejo, en calidad de observadores, con voz pero sin voto.

(4) El Presidente del ECTRA será el Presidente del Consejo. No obstante, en caso de que el Presidente del ECTRA sea nacional de un país que no es Parte Contratante en el presente Convenio, el Consejo elegirá un Presidente de entre sus miembros. En tal caso, el Presidente del ECTRA asistirá a las reuniones del Consejo en calidad de observador. El mandato del Presidente elegido expirará al mismo tiempo que el mandato del Presidente del ECTRA.

(5) El Presidente tendrá capacidad para actuar en nombre del Consejo dentro de los límites de su mandato.

(6) El Consejo establecerá todas las normas necesarias para el correcto funcionamiento de la ETO y de sus órganos.

(7) El Consejo será convocado por su Presidente como mínimo dos veces al año. Tendrá, en particular, las siguientes funciones;

1) nombrar al Director de la ETO y determinar sus funciones;

2) establecer el número de miembros del personal y sus condiciones de trabajo;

3) supervisar la contratación de personal realizada por el Director de la ETO;

4) aprobar el presupuesto anual de la ETO e informar al ECTRA;

5) aprobar las cuentas anuales de la ETO e informar al ECTRA;

6) acordar el programa de trabajo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 8;

7) establecer prioridades tras consultas con el ECTRA respecto de las tareas acordadas en el programa de trabajo;

8) analizar las posibilidades de cooperación entre la ETO y otras organizaciones internacionales tales como la Oficina Europea de Radiocomunicaciones (OER).

(8) El Consejo informará anualmente de sus actividades ante el pleno del ECTRA y presentará otros informes a petición del ECTRA.

ARTÍCULO 6

Procedimientos de votación

(1) Los miembros del Consejo procurarán adoptar decisiones por consenso siempre que sea posible. Cuando no pueda lograrse el consenso, las decisiones se adoptarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos ponderados. Los votos se ponderarán de conformidad con la escala de unidades de contribución con arreglo a lo especificado en el artículo 10.

(2) Respecto de todas las decisiones del Consejo, deberá existir un quórum de miembros presentes o representados por poder, en el momento en que se adopte la decisión, equivalente como mínimo a la mitad del total de votos ponderados de todas las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 7

Director y personal

(1) El Director actuará como representante legal de ETO y estará capacitado, dentro de los límites acordados por el Consejo, para celebrar contratos en nombre de la ETO. El Director podrá delegar esta facultad, en todo o en parte, al Vicedirector.

(2) El Director será responsable de la debida ejecución de todas las actividades internas y externas de la ETO de conformidad con el presente Convenio, el Acuerdo relativo a la sede, el programa de trabajo, el presupuesto y las directrices y orientaciones emitidas por el Consejo.

(3) El Consejo establecerá un Reglamento del Personal.

ARTÍCULO 8

Programa de trabajo

El Consejo establecerá todos los años un programa de trabajo trienal para la ETO sobre la base de una propuesta del Director de la ETO previa consulta al ECTRA. Las previsiones de dicho programa para el primer año serán lo bastante detalladas para permitir la elaboración del presupuesto anual de la ETO.

ARTÍCULO 9

Presupuesto y contabilidad

(1) El ejercicio financiero de la ETO se desarrollará desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

(2) El Director será responsable de la elaboración del presupuesto anual y las cuentas anuales de la ETO y de su presentación al Consejo para su examen y aprobación por éste, en su caso.

(3) En la elaboración del presupuesto se tendrán en cuenta las exigencias del programa de trabajo establecido de conformidad con el artículo 8. El Consejo establecerá el calendario para la presentación y aprobación del presupuesto, con antelación al ejercicio al que se refiera.

(4) El Consejo establecerá un conjunto de reglas financieras detalladas. Dichas reglas contendrán, entre otros aspectos, disposiciones relativas al calendario de presentación y aprobación de las cuentas anuales de la ETO, y disposiciones relativas a la auditoría de las cuentas.

ARTÍCULO 10

Contribuciones financieras

(1) Los gastos de capital y los gastos normales de funcionamiento de la ETO, excluidos los costes relacionados con las reuniones del Consejo, serán sufragados por las Partes Contratantes. Los costes se repartirán en función de las unidades de contribución con arreglo a la contribución de sus Administraciones a la CEPT en la fecha de apertura a la firma del presente Convenio o, en el caso de los países que se adhieran a la CEPT con posterioridad a dicha fecha, en la fecha de adhesión de su Administración a la CEPT.

(2) Toda solicitud de una Parte Contratante de modificar sus unidades de contribución será presentada al Consejo, que decidirá al respecto y establecerá la fecha a partir de la cual se aplicará dicha modificación.

(3) Con sujeción a la decisión del Consejo, la ETO podrá realizar trabajos para terceros con un criterio de recuperación de costes.

(4) Los costes relacionados con las reuniones del Consejo serán sufragados por la Administración de Reglamentación de las Telecomunicaciones del país en que se celebre la reunión. Los gastos de viaje y sustento serán sufragados por las autoridades representadas.

(5) Las contribuciones serán cobradas a las Partes Contratantes con un plazo para el pago, y los pagos atrasados devengarán intereses según lo establecido por el Consejo.

(6) La mora en el pago durante un año puede acarrear la retirada del derecho de voto e incluso de la condición de miembro de la Parte Contratante. El Consejo decidirá en cada caso las medidas que deban adoptarse.

ARTÍCULO 11

Partes Contratantes

(1) Todo Estado cuya Administración de Telecomunicaciones sea miembro de la CEPT podrá ser Parte Con-

tratante en el presente Convenio. Para ello, deberá firmar el Convenio o adherirse al mismo. La firma podrá estar sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

(2) El presente Convenio estará abierto a la firma a partir del 1 de septiembre de 1996 y hasta su entrada en vigor.

(3) Tras su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor

(1) El presente Convenio entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Gobierno de Dinamarca haya recibido un número suficiente de firmas y, en caso necesario, de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de las Partes Contratantes para garantizar que se han comprometido como mínimo 225 unidades de contribución.

(2) Tras la entrada en vigor del presente Convenio, las ulteriores Partes Contratantes quedarán vinculadas por sus disposiciones, incluidas las enmiendas vigentes, a partir del primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que el Gobierno de Dinamarca haya recibido el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de dicha Parte.

ARTÍCULO 13

Denuncia

(1) Transcurrido dos años desde la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier Parte Contratante podrá denunciarlo mediante notificación escrita al Gobierno de Dinamarca, el cual notificará dicha denuncia al Consejo, las Partes Contratantes, el Director y el Presidente de la CEPT.

(2) La denuncia surtirá efecto a la expiración del ejercicio financiero completo siguiente, conforme a lo especificado en el apartado 1 del artículo 9, a partir de la fecha en que el Gobierno de Dinamarca reciba la notificación de la denuncia.

ARTÍCULO 14

Derechos y obligaciones de las Partes Contratantes

(1) Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a los derechos soberanos de cada una de las Partes Contratantes para regular las telecomunicaciones.

(2) Todas las Partes Contratantes que sean Estados miembros de la Comunidad Europea aplicarán el presente Convenio de conformidad con sus obligaciones en virtud de los tratados aplicables.

(3) No podrán formularse reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 15

Solución de controversias

Cualquier controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio y de su Anexo que no se resuelva mediante los buenos oficios del Consejo será sometida a arbitraje por las partes interesadas de conformidad con el Anexo A, que forma parte integrante del presente Convenio.

ARTÍCULO 16

Enmiendas

(1) El Consejo podrá aprobar enmiendas al presente Convenio. Únicamente se tomarán en consideración las propuestas de enmiendas que cuenten con el apoyo de como mínimo el 25% del total de votos ponderados de todas las Partes Contratantes. Se aplicarán las reglas de votación establecidas en el artículo 6.

(2) Las enmiendas entrarán en vigor para todas las Partes Contratantes el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que el Gobierno de Dinamarca haya notificado a las Partes Contratantes que se han recibido las notificaciones de ratificación, aceptación o aprobación de las Partes Contratantes que representan dos tercios del total de votos ponderados.

(3) Las enmiendas que impongan nuevas obligaciones a las Partes Contratantes únicamente serán vinculantes para aquellas Partes Contratantes que ratifiquen, acepten o aprueben la enmienda.

ARTÍCULO 17

Depositario

(1) El original del presente Convenio, junto con las ulteriores enmiendas y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión se depositarán en los archivos del Gobierno de Dinamarca.

(2) El Gobierno de Dinamarca remitirá una copia certificada del Convenio y el texto de cualquier enmienda aprobada por el Consejo a todos los Estados que hayan firmado o se hayan adherido al Convenio y al Presidente de la CEPT. Se remitirán también copias para información al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, al Presidente de la Comisión Europea, y al Secretario General de la Asociación Europea del Libre Comercio.

(3) El Gobierno de Dinamarca notificará a todos los Estados que hayan firmado o se hayan adherido al Convenio y al Presidente de la CEPT, todas las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones, así como la entrada en vigor del Convenio y toda adhesión o enmienda.

HECHO EN Copenhague el uno de septiembre de 1996 en un ejemplar único en inglés, francés y alemán, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Anexo A

Procedimiento de arbitraje

(1) Con objeto de resolver cualquier controversia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Convenio, se creará un Tribunal Arbitral de conformidad con los siguientes apartados.

(2) Cualquier Parte en el presente Convenio podrá adherirse en el arbitraje a cualquiera de las partes en la controversia.

(3) El Tribunal estará formado por tres miembros. Cada parte en la controversia nombrará a un árbitro en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que se reciba la solicitud de una parte de que se someta la controversia a arbitraje. En el plazo de seis meses a partir del nombramiento del segundo árbitro, los dos primeros árbitros nombrarán al tercer árbitro, quien será el Presidente del Tribunal. En caso de que no se haya nombrado a uno de los dos árbitros dentro del plazo establecido, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje

con arreglo al Convenio de La Haya de 1899 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales. Se aplicará el mismo procedimiento en caso de que no se haya nombrado al Presidente del Tribunal dentro del plazo establecido.

(4) El Tribunal determinará el lugar de su sede y establecerá sus propias normas de procedimiento.

(5) Las decisiones del Tribunal se ajustarán al Derecho Internacional y se basarán en el presente Convenio y en los principios generales del Derecho.

(6) Cada Parte sufragará los costes relativos al árbitro de cuyo nombramiento es responsable, así como los costes de representación ante el Tribunal. Los gastos relativos al Presidente del Tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia.

(7) El laudo del Tribunal se adoptará por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse. Dicho laudo será firme y vinculante para todas las Partes, y no se admitirá recurso contra el mismo. Las Partes cumplirán el laudo sin demora. En caso de controversia en cuanto a su significado o alcance, el Tribunal lo interpretará a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.